"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

SUMILLA: SOLICITO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CREDITO DEVENGADO DEL INCREMENTO REMUNERATIVO AL 10% DEL HABER MENSUAL EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DEL DECRETO LEY N° 25981

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.

FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA, con DNI Nº 01847275, con domicilio en jirón Dos de Mayo N° 610, del distrito de Ilave, provincia de El Collao y departamento de Puno y con domicilio procesal en jirón Cajamarca Nº 111 de la ciudad de Ilave; a Ud. con atención expongo lo siguiente:

Que, al ampara del literal 20), del Art. 2º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 117º de la ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en mi condición de docente cesante del sector educación recurro a su despacho a fin de peticionar lo siguiente:

1.- **PETITORIO**:

Por medio del presente escrito, recurro a su Despacho con la finalidad de SOLICITAR A SU AUTORIDAD:

a) EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL CRÉDITO DEVENGADO DEL INCREMENTO REMUNERATIVO DEL 10% DEL HABER MENSUAL EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 2° DEL DECRETO LEY N° 25981, CON EFECTIVIDAD A ENERO DE 1993 HASTA NOVIEMBRE DEL 2013.
b) SE DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS DESDE ENERO DE 1993; petición que formulo en base a los siguientes fundamentos de y derecho que paso detallar:

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

2.1.- ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que, el recurrente tengo la condición de docente cesante del sector educación, conforme tengo acreditado con mi resolución de cese que al presente adjunto y, desde la fecha de ingreso a la docencia hasta el día del cese he laborado bajo el régimen laboral de la ley del profesorado, Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

SEGUNDO.- Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado en fecha 23 de diciembre de 1992, donde estableció un incremento en las remuneraciones de los trabajadores del sector público en el 10% de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993 a condición de que su remuneración esté afecta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), el mismo que no se ha logrado efectivizar, generándose con ello el derecho al reconocimiento de las remuneraciones devengadas, dejadas de percibir a consecuencia del acto restrictivo y violatorio, beneficio que deberá de calcularse desde el 1° de enero de 1993 hasta 25 de noviembre del 2012.

TERCERO.- Que, las condiciones fácticas exigibles para el otorgamiento de dicho beneficio es que el trabajador debe haber estado laborando el año anterior, es decir, a diciembre del año 1992 y enero de 1993 y, haber estado aportando al FONAVI, el mismo que de acuerdo a la documentación anexada se desprende que estoy inmerso en los alcances de la norma antes citada conforme se desprende de mis boletas de pago de 1992 y 1993.

CUARTO.- Que, finalmente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, sobre el caso materia de petición administrativa, mediante la CASACION N° 3815-2013-AREQUIPA, ha establecido expresamente como principio jurisprudencial vinculante lo siguiente: "...**Secto.-** Que el Artículo 2° del D.L. N° 25981, publicado en 22 de diciembre de 1992, dispuso que: "***Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución a FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución a FONAVI***". Al respecto se verifica que para la aplicación de de la presente norma, está establecido el cumplimiento

de dos condiciones: 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y; 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al treinta y uno de diciembre de 1992.

QUINTO.- Que, a su vez, la única disposición final de la Ley N° 26233, establece que: "los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho incremento..."

dado.

3.- **MEDIOS PROBATORIOS:**

En calidad de medios probatorios ofrezco los siguientes documentos:

3.1.- Resolución de nombramiento del recurrente.

3.2.- Resolución Directoral de cese del recurrente.

3.3.- Copia simple de pago de las boletas de pago de setiembre, octubre y noviembre de 1992 y los meses de enero y febrero de 1993.

4.- **ANEXOS:**

Adjunto los siguientes documentos:

- Copia simple del DNI del recurrente.
- Resolución directoral de nombramiento.
- Resolución Directoral de cese.
- Boletas de pago del mes de setiembre, octubre y noviembre de 1992 y los meses de enero y febrero de 1993.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., acceder conforme solicito.

Ilave, 28 de octubre del 2024.

Enrique Paccricana Apaza
ABOGADO
ICAP N° 2363